



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia de que se publica la sentencia de fecha 12 de octubre de 2022, emitido en el Expediente n.º 00919-2022-PHC/TC, y que se notificará a las partes para los fines legales pertinentes, sin la firma del magistrado Augusto Ferrero Costa, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional con fecha 23 de noviembre de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por lo que, se da fe del sentido de la votación del magistrado Augusto Ferrero Costa, quien ha conocido la causa y está a favor de la sentencia mencionada.

Lima, 30 de noviembre de 2022

Rubí Alcántara Torres
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 378/2022

EXP. N.º 00919-2022-PHC/TC
HUANCVELICA
JOSÉ FRANCISCO PURILLA
ÑAUPA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de octubre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Ferrero Costa y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Frederick Salva Ancieta, abogado de don José Francisco Purilla Ñaupá, contra la resolución de fojas 110, de fecha 11 de febrero de 2022, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de noviembre de 2021, don José Francisco Purilla Ñaupá interpone demanda de *habeas corpus* (f. 3) contra el presidente del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Huancavelica (San Fermín), don Carlos Povis. Invoca el derecho del recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple la pena.

Solicita que se ordene la inmediata conformación del expediente de beneficio penitenciario de semilibertad del favorecido de conformidad con el Decreto Legislativo 1513 (D.L. 1513) y correr traslado al Poder Judicial, a fin de que determine si le corresponde dicho beneficio en la ejecución de sentencia que cumple por la comisión del delito de robo agravado (Expediente 00142-2018-7-1102-JR-PE-01).

Refiere que cuenta con tres años y seis meses de pena efectiva en el recinto penitenciario, tiene la condición de primario y se encuentra en la etapa de mínima seguridad del régimen cerrado ordinario. Afirma que con fecha 4 de (sic.) “noviembre” de 2020 solicitó el armado de expediente de semilibertad y acogerse al artículo 12 del D.L. 1513, pero que mediante la Notificación 042-2020-INPE/ORCHYO-EP-HVCA-PCTP, de fecha 9 de diciembre de 2020, el demandado le devolvió el cuadernillo de organización de la semilibertad al no reunir los requisitos del D.L. 1513, pues no había precisado el domicilio o lugar de alojamiento, no cumplió con adjuntar la copia certificada de sentencia y se encontraba bajo los alcances previstos en el artículo 50 del [Código de Ejecución Penal], D.L. 1296, por lo que se declaró improcedente su pedido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00919-2022-PHC/TC
HUANCAVELICA
JOSÉ FRANCISCO PURILLA
ÑAUPA

Alega que en el mes de marzo de 2021 nuevamente solicitó el armado de su expediente de beneficio penitenciario bajo el D.L. 1513, para lo cual adjuntó los documentos que fueron observados —copia certificada de sentencia y la declaración jurada de domicilio—, pero nuevamente le notificaron [el acta sobre] la improcedencia del pedido, documentos que obran en su carpeta y no le fueron devueltos. Arguye que mediante solicitud de fecha 15 de abril de 2021 petitionó que se le notifique mediante resolución del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Huancavelica, ya que su secretario había efectuado una notificación escueta sin mayor motivación que solo indicaba que su solicitud sobre conformación del expediente de semilibertad devenía improcedente.

Agrega que con fecha 2 de junio de 2021 se le notificó el Acta de Consejo Técnico Penitenciario 023-2021-INPE/ORCHYO-EP-HVCA, la cual contiene el Informe Legal 005-2021-INPE/ORCHYO-EPH-JAL. Asevera que su pedido de notificación no fue atendido, ya que solicitó notificación mediante resolución y no por acta, a fin de impugnar dicha resolución mediante el recurso de apelación. Añade que con fecha 8 de setiembre de 2021 solicitó someterse al silencio administrativo negativo en vista de que su solicitud del 10 de junio de 2021 (sobre notificación por resolución) no fue atendida.

El Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huancavelica, mediante la Resolución 1 (f. 17), de fecha 24 de noviembre de 2021, admitió a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el director del Establecimiento Penitenciario de Huancavelica, don Carlos Roberto Povis Torres, solicita que la demanda sea declarada improcedente y que sea archivada (f. 53). Afirma que el D.L. 1513 fue promulgado para procurar la libertad anticipada de los reclusos mediante mecanismos y procedimientos simplificados y respecto de delitos de menor lesividad, tanto es así que el D.L. 1513 precisa en su artículo 11.1 los supuestos de exclusión de su concesión previstos en el artículo 50 del Código de Ejecución Penal.

Señala que el demandante cumple condena por el delito de robo agravado, ilícito que se encuentra dentro de los supuestos de exclusión referidos el numeral 11.1 del artículo 11 del D.L. 1513, por lo que en sesión de Consejo Técnico Penitenciario se determinó la no prosecución de los trámites de organización del cuadernillo, bajo la consideración de la misma norma excepcional que prevé que el director conforma los expedientes siempre que estos no tengan restricción alguna para su acceso. Precisa que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00919-2022-PHC/TC
HUANCAVELICA
JOSÉ FRANCISCO PURILLA
ÑAUPA

la demanda carece de objetividad y de medio probatorio que sustente la pretensión que plantea.

El Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huancavelica, con fecha 9 de diciembre de 2021, declaró improcedente la demanda (f. 69). Estima que el accionante no cumple el requisito para acceder al beneficio penitenciario contenido en el artículo 11.1 del D.L. 1513, ya que se encuentra bajo los supuestos de exclusión de acceso por haber sido condenado por el delito de robo agravado bajo la Ley 30838. En este escenario no cumple el requisito de admisibilidad y, por tanto, no le es exigible a la autoridad del INPE la formación del cuadernillo de semilibertad, puesto que la solicitud del actor no se encuentra dentro de los parámetros legales.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, con fecha 11 de febrero de 2022 (folio 110), confirmó la resolución apelada. Considera que el demandado no ha resuelto el beneficio penitenciario solicitado por el accionante, sino que ha declarado improcedente la prosecución del trámite de la organización del cuadernillo de semilibertad que ha solicitado. Refiere que en aplicación de los artículos 11 y 12 del D.L. 1513 la semilibertad no es accesible para el delito de robo agravado.

Advierte que la Resolución Directoral 003-2021-INPE/ORCHYO-EPHVCA-D, de fecha 22 de junio de 2021, denegó la organización del alegado cuadernillo y que esta ha sido debidamente notificada al actor, conforme aparece de la Hoja de notificación 004-2021-INPE/ORCHYO-EPHVCA-D, de fecha 6 de agosto de 2021, por lo que el sentenciado demandante no debería alegar que no fue notificado.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Analizados los hechos expuestos en la demanda, contrastados con las instrumentales y el descargo de la autoridad penitenciaria demandada que obran en autos, este Tribunal aprecia que aquella tiene por objeto que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 003-2021-INPE/ORCHYO-EPHVCA-D, de fecha 22 de junio de 2021 (f. 25), mediante la cual el director del Establecimiento Penitenciario de Huancavelica declaró improcedente la prosecución del trámite de organización del cuadernillo (expediente administrativo) de semilibertad solicitado por el interno José Francisco Purilla Ñaupá bajo los alcances del D.L. 1513; y que, consecuentemente, se disponga la inmediata conformación (armado) del referido expediente y su remisión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00919-2022-PHC/TC
HUANCAVELICA
JOSÉ FRANCISCO PURILLA
ÑAUPA

al órgano judicial pertinente a fin de que emita la resolución que corresponda a las solicitudes del interno presentadas con fecha 4 de diciembre de 2020 y 22 de marzo de 2021 (ff. 10 y 41), en la ejecución de sentencia que cumple por la comisión del delito de robo agravado (Expediente 00142-2018-7-1102-JR-PE-01). Los hechos de la demanda se encontrarían vinculados a la eventual vulneración del derecho al debido proceso, conexo al derecho a la libertad personal del beneficiario.

2. Cabe precisar que la demanda de manera expresa solicita la conformación del expediente de beneficio penitenciario de semilibertad del interno y su remisión al órgano judicial y que, si bien algunos de sus argumentos refieren a que se notifique al interno la respuesta a su solicitud de armado del expediente de semilibertad por resolución administrativa, no por acta, para poder impugnarla, lo que en realidad se aprecia del caso de autos es que a fojas 25 corre la Resolución Directoral 003-2021-INPE/ORCHYO-EPHVCA-D, de fecha 22 de junio de 2021, mediante la cual el director demandado declaró improcedente la prosecución del trámite de armado del expediente de semilibertad, resolución que fue notificada (f. 24) al interno demandante el 6 de agosto de 2021 (antes de que postulase la demanda, sin que de autos se advierta que esta haya sido apelada, pronunciamiento administrativo del cual cabe su control constitucional, debido a que de autos se desprende que este restringe el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*, lo que a continuación se analiza.

Análisis del caso

3. El artículo 139, inciso 22, de la Constitución señala que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Al respecto, este Tribunal ha precisado en la sentencia emitida en el Expediente 00010-2002-AI/TC, fundamento 208, que los propósitos de la reeducación y la rehabilitación del penado “(...) suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito”.
4. Es por ello que el régimen penitenciario debe condecir con la prevención especial de la pena que hace referencia al tratamiento, resocialización del penado (reeducación y rehabilitación) y a cierta flexibilización de la forma en que se cumple la pena, lo cual es acorde



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00919-2022-PHC/TC
HUANCAVELICA
JOSÉ FRANCISCO PURILLA
ÑAUPA

con lo establecido en el inciso 22 del artículo 139 de la Constitución. De otro lado, la prevención general de la pena obliga al Estado a proteger a la nación contra daños o amenazas a su seguridad, lo que implica la salvaguarda de la integridad de la sociedad que convive organizada bajo la propia estructura del Estado, de conformidad con el artículo 44 de la Constitución, que destaca que es deber del Estado proteger a la población de las amenazas a su seguridad (Cfr. Sentencias emitidas en los Expedientes 02590-2010-PHC/TC, 03405-2010-PHC/TC y 00212-2012-PHC/TC).

5. El Tribunal Constitucional ha hecho notar que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno (Cfr. Sentencia emitida en el Expediente 02700-2006-PHC/TC); sin embargo, no cabe duda de que, aun cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, su denegación, revocación o la restricción de acceso a ellos debe obedecer a motivos objetivos y razonables.
6. Asimismo, este Tribunal tiene establecido que para los casos de concesión del beneficio penitenciario de la redención de la pena por el trabajo o la educación la legislación aplicable está determinada por la norma que está vigente en el momento de la presentación de la solicitud ante la Administración penitenciaria; y que para los casos de concesión de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional, que, a diferencia de la redención de la pena, son resueltos por el juzgador penal, está determinada por la norma vigente en el momento de la presentación de la solicitud ante el órgano judicial (Cfr. Sentencias emitidas en los Expedientes 01602-2018-PHC/TC, 00212-2012-PHC/TC, 04059-2010-PHC/TC y 02387-2010-PHC/TC).
7. En las sentencias emitidas en los Expedientes 01595-2016-PHC/TC y 01602-2018-PHC/TC el Tribunal Constitucional reiteró que los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional son concedidos o denegados por el juzgador, y que corresponde a la Administración penitenciaria —dentro de sus facultades legales— organizar y tramitar el expediente de dichos beneficios penitenciarios que pueda solicitar el interno (sentencia emitida en el Expediente 00212-2012-PHC/TC), pues la Administración penitenciaria no tiene competencia con facultad jurisdiccional para resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de concesión de los aludidos beneficios penitenciarios.
8. En cuanto a la pretendida aplicación del procedimiento simplificado para la evaluación del beneficio penitenciario de semilibertad regulado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00919-2022-PHC/TC
HUANCAVELICA
JOSÉ FRANCISCO PURILLA
ÑAUPA

por el D.L. 1513, norma que establece disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de los establecimientos penitenciarios (entre otros, relacionadas a los beneficios penitenciarios) por motivo de riesgo de contagio de la COVID-19, su artículo 11, numerales 11.1 y 11.2, señala lo siguiente:

El [d]irector de cada establecimiento penitenciario, de oficio, conforma los expedientes electrónicos de semilibertad y liberación condicional de los internos e internas que se encuentren en las etapas de tratamiento de mínima y mediana seguridad del régimen cerrado ordinario, y no se encuentren dentro de los supuestos de exclusión previstos en el artículo 50 del Código de Ejecución Penal (...). El expediente electrónico de semilibertad y liberación condicional debe contener la siguiente documentación: a) Antecedentes judiciales; b) Informe que acredite el cumplimiento de la tercera parte de la pena para los casos de semilibertad y la mitad de la pena para los casos de liberación condicional c) Documento que acredite que se encuentra ubicado en las etapas de tratamiento de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario. d) Declaración jurada de domicilio o lugar de alojamiento. e) Documento elaborado por la autoridad penitenciaria que detalle las incidencias favorables y desfavorables del solicitante durante su internamiento (...). Una vez conformados los expedientes electrónicos, el Consejo Técnico Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario los remite inmediatamente a la mesa de partes virtual del Poder Judicial (...). Recibido el expediente electrónico de semilibertad o libertad condicional, el juez, dentro del plazo de un día calendario, evalúa (...).

9. En cuanto al procedimiento simplificado para la evaluación del beneficio penitenciario de semilibertad regulado por el D.L. 1513, se advierte que aquel no determina que la Administración penitenciaria pueda conceder o no el beneficio penitenciario de semilibertad, sino que establece que el director del establecimiento penitenciario, incluso de oficio, conforma los expedientes electrónicos de semilibertad y liberación condicional bajo los presupuestos del régimen penitenciario del interno, exclusión normativa que atiende a los delitos materia de condena y la documentación exigible que dicho decreto legislativo detalla (Art. 11, numeral 11.1), entre ellas, solo exigible al interno condenado el documento constituido por su declaración jurada de domicilio o del lugar donde se alojará, instrumental que, a diferencia de los demás descritas por el aludido decreto legislativo, es exigible que presente el interno, pues constituye un documento de elección personal (Cfr. Sentencias emitidas en los Expedientes 01595-2021-2016-PHC/TC y 02997-2021-PHC/TC), en tanto que la Administración penitenciaria cuenta con el resto de documentación que señala la norma.
10. En el presente caso, la presente demanda alega que el interno Purilla Ñaupá solicitó ante la Administración penitenciaria el armado de expediente de semilibertad bajo los alcances del D.L. 1513 (f. 10),



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00919-2022-PHC/TC
HUANCVELICA
JOSÉ FRANCISCO PURILLA
ÑAUPA

pedido que en un primer momento fue devuelto por incumplimiento de algunos requisitos. Posteriormente al completarlos y solicitar dicho beneficio (f. 41) se le notificó el acta sobre la improcedencia de su pedido.

11. Al respecto, a fojas 25 de autos obra la Resolución Directoral 003-2021-INPE/ORCHYO-EPHVCA-D, de fecha 22 de junio de 2021, mediante la cual el director del Establecimiento Penitenciario de Huancavelica declaró improcedente la prosecución del trámite de organización del expediente administrativo de semilibertad del interno con la siguiente argumentación:

Que, el interno JOSE FRANCISCO PURILLA ÑAUPA, viene cumpliendo carcerería efectiva de manera ininterrumpida desde su ingreso al penal de Huancavelica ocurrido el 17 de mayo del 2018, a mérito de lo ordenado por la autoridad jurisdiccional y cumpliendo la condena de 10 años de pena privativa de libertad en el Expediente N° 00142-2018-7-1102-R-PE-01 seguido por el delito de contra el patrimonio en su modalidad de Robo Agravado, previsto y sancionado en los numerales 2, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal (...), accesoriamente, al pago de CUATRO MIL nuevos soles por concepto de Reparación Civil que deberán pagar los sentenciados de manera EQUITATIVA a razón de 8/. 2,000 soles (...). Que, el artículo 50° del Código de [E]jecución Penal y conforme se tiene del artículo 3° de la Ley 30838 vigente al momento de la sentencia firme (14junio 2019) precisan que: "Art. 50° Improcedencia y casos especiales de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.- No son procedentes los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional para aquellos internos (...) sentenciados por la comisión de los delitos previstos en los artículos: 107°, 108° (...) 189° [del Código Penal], entre otros (...). La Resolución Directoral N° 034-2020-INPE/12 aprueba el lineamiento denominado: "Aplicación del Decreto legislativo N° 1513 en el trámite de los Beneficios Penitenciarios y Redención Excepcional de la Pena", en cuyos numerales 5.2.3 indica: "No estén incluidos en la redención excepcional, los casos de improcedencia y de redención especial de pena enumeradas en el artículo 46° del Código de Ejecución Penal y en leyes especiales"; y 5.2.4 precisa: "De encontrarse en otra ley distinta al Código de Ejecución Penal, alguna redención de pena por el trabajo o la educación especial para un determinado delito (...), no podrán acogerse a la redención excepcional de la pena del (1x1) establecidas por el Decreto Legislativo N° 1513" (...). SE RESUELVE: (...) declarar IMPROCEDENTE LA PROCECUSION DEL TRAMITE en la organización del cuadernillo de SEMILIBERTAD solicitado por el sentenciado JOSE FRANCISCO PURILLA ÑAUPA, por estar expresamente prohibida [e]ste beneficio penitenciario para los casos de delitos (Art. 189° del C.P robo agravado) contemplados en los supuestos de exclusión que hace referencia el numeral 11.1 del art. 11° y 12° del Decreto Legislativo N° 1513 (...).

12. En el caso de autos, de la argumentación anteriormente descrita, este Tribunal advierte que la Administración penitenciaria se avocó a la solicitud sobre beneficio penitenciario de semilibertad presentada por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00919-2022-PHC/TC
HUANCAVELICA
JOSÉ FRANCISCO PURILLA
ÑAUPA

interno demandante y resolvió si procedía o no otorgar la concesión del referido beneficio penitenciario. En efecto, de la referida resolución administrativa se observa que aquella se sustenta en la evaluación de fondo y toma de decisión desestimatoria respecto de la procedibilidad del aludido beneficio penitenciario bajo los alcances restrictivos impuestos por la normativa contenida en el artículo 50 del Código de Ejecución Penal y el D.L. 1513.

13. En otras palabras, el director del Establecimiento Penitenciario de Huancavelica asumió la facultad jurisdiccional que le compete al órgano jurisdiccional en la resolución de la solicitud del interno sobre semilibertad, cuando lo que le incumbía en el caso administrativo sub materia era organizar y tramitar el expediente del beneficio penitenciario de conformidad con sus facultades y los presupuestos legales establecidos en la normativa respectiva. Cuestión distinta hubiera sido la denegatoria del pedido del interno por no haber adjuntado su declaración jurada de domicilio o del lugar de alojamiento, presupuesto exigido por la norma (cumplimentada mediante la solicitud de fecha 22 de marzo de 2021, fojas 41) que no fue materia de controversia ni de sustento de la decisión desestimatoria a la cual llegó la resolución directoral analizada.
14. Finalmente, cabe advertir que tanto los hechos descritos en la demanda como el descargo efectuado por la autoridad penitenciaria demandada refieren a los supuestos de restricción de la concesión de la semilibertad previstos en el artículo 50 del Código de Ejecución Penal; no obstante, conforme a lo señalado en los fundamentos 6, 7 y 13 *supra*, tal determinación concierne al juzgador penal ordinario que eventualmente resuelva el caso.
15. En consecuencia, en el presente caso ha quedado acreditado que la Resolución Directoral 003-2021-INPE/ORCHYO-EPHVCA-D resulta vulneratoria del derecho al debido proceso establecido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don José Francisco Purilla Ñaupá. Por ende, se debe estimar la demanda.

Efectos de la sentencia

16. Por consiguiente, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral 003-2021-INPE/ORCHYO-EPHVCA-D, de fecha 22 de junio de 2021; y ordenar al director del Establecimiento Penitenciario de Huancavelica que, en el día de notificada la presente sentencia, emita un nuevo pronunciamiento sobre la solicitud del interno demandante (ff. 10 y 41) sobre organización del expediente del beneficio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00919-2022-PHC/TC
HUANCAVELICA
JOSÉ FRANCISCO PURILLA
ÑAUPA

penitenciario de semilibertad peticionado, para lo cual se debe tener en cuenta los argumentos expuestos en la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus*, al haberse acreditado la vulneración del derecho al debido proceso, en conexidad con el derecho a la libertad personal.
2. Declarar **NULA** la Resolución Directoral 003-2021-INPE/ORCHYO-EPHVCA-D, de fecha 22 de junio de 2021, por lo que **ORDENA** que, en el día de notificada la presente sentencia, se emita una nueva resolución directoral conforme a lo estipulado en el fundamento 16 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
FERRERO COSTA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE FERRERO COSTA